

PERFECTO DE SALAS,  
AUDIENCIA DE CHILE \*

bro segundo de la *Recopilación de Leyes* actualizar las obligaciones y deberes de Chancillerías reales de las Indias, situación dentro de la organización política, y séptima establecía que debían ponerse las provisiones y cartas del Rey, lo que se hacía por los de consejeros y confidentes del Virrey representante de los intereses de la Corona. Las cédulas de Real Hacienda que pasasen ante los Fiscales se llevaban en su original y se ponían en su debido orden las copias y relaciones de los acuerdos y sentencias. En los pleitos de residencias y repatriaciones se hacía el papel de protectores de los indios y alegar por ellos y cuando se tratase de causas de indios comparecer en su representación. Aun cuando el cargo de Protector General de Indios, de título sexto del libro sexto de la *Recopilación de Leyes*, las que desempeñaba el Dr. Tomás de Salas, fue suprimida años más tarde por cédula real de 1742 a solicitud del Gobernador Amat. En el ejercicio de las funciones de Protector, el Dr. Perfecto de Salas, antes de salir de Chile, los Fiscales tenían la obligación de dar cuenta de la relación de los casos graves que se ofrecían.

Perfecto de Salas encontró desempeñando el cargo de Protector de Indios al Dr. Juan Ortiz de Rozas, que ejercía anteriormente el cargo de Protector de Buenos Aires desde 1742, y de los señores de la Audiencia, a los señores Juan de Torres y Leizaola, Juan de Almonacid y Gregorio Blanes.

*Tratado del siglo XVIII. El Dr. José Perfecto*

co de Laisequilla. Dos años más tarde se incorporarían don Juan Bautista Verdugo y don Domingo Martínez de Aldunate, con quien había tenido fuerte emulación en las aulas de Lima.

Salas prestó juramento el 4 de diciembre de 1746, en los siguientes términos:

Yo, el Dr. don José Perfecto de Salas, juro y prometo a la Magestad del Rey don Fernando VI, nuestro señor, y a los Reyes sus sucesores de la corona de Castilla y León, por Dios nuestro señor, y por santos cuatro Evangelios, que así como Fiscal proveído para esta Real Audiencia, obedeceré los mandatos que el Rey nuestro señor hiciere por palabra, carta o mensajero cierto al Presidente y Oidores de ella, y que no descubriré en manera alguna las puridades del Acuerdo, y aquellas que el Rey nuestro señor mandare y enviare a mandar que tenga en secreto, y procuraré cuanto me sea posible el breve despacho de los pleitos y negocios civiles y criminales tocante al Real fisco, y que por amor ni desamor, ni por miedo, ni por don que me dén ni prometan, no me desviaré de la verdad ni del derecho, y que guardaré y cumpliré las ordenanzas reales que esta Audiencia tiene y tuviere, y todas las provisiones, cédulas, cartas e instrucciones reales que el Rey nuestro señor enviare a ella, para la buena administración y ejecución de su real justicia, y leyes de estos Reinos, y todo lo demás que por razón de mi oficio de tal Fiscal debo y soy obligado a hacer y cumplir; y así lo hiciere Dios nuestro señor me ayude y si no me lo demande, en este mundo al cuerpo y en el otro al alma. Amén <sup>1</sup>.

Desde que asumió su cargo, Ortiz de Rozas expresó al Rey su propósito de seguir las huellas de su antecesor en el mando, Manso de Velasco, que había proseguido con actividad la política de reunir la población en ciudades y echado las bases de numerosas villas, no sin quebrantar fuerte resistencia de parte de los agricultores, ya que al llevarse aquéllas adelante no dejaría de resentirse el trabajo de los campos y carecerían de base para su sostenimiento. Desde principios del siglo se había creado una Junta de Poblaciones, integrada por altos funcionarios, cuyas atribuciones se fijaron específicamente. Ante la Corte habían llegado representaciones en las que se propiciaba la creación de nuevas villas.

El religioso jesuita Joaquín Villarreal, que había ido a la Corte en calidad de procurador de la orden, hallándose en Madrid dio a los moldes en 1744 dos *Representaciones*, en las que abogaba por la necesidad de reducir la población a pueblos a fin de que llevaran una vida cristiana. Calculaba Villarreal en 300.000 el número de indios que

<sup>1</sup> Real Audiencia, vol. 3138.

vivían entre las islas de Chiloé y las fronteras de Bio Bio, y en 300.000 almas la población española, incluyendo en ella los mestizos y los mulatos. "Padecen sus habitantes la privación de la sociedad humana, decía, que es el fundamento de toda la felicidad que puede pasarse en esta vida". Hacía el elogio de la amenidad del Reino de Chile y ponía de relieve la gran extensión de su incomparable vega de 360 leguas de largo, y 14 de ancho, y la riqueza de sus minerales de cobre y plata.

No tenía el Reino más ciudades que Santiago, la Concepción, Chillan, Coquimbo, la villa de Quillota y el puerto de Valparaíso, calculando en 70.000 las almas que residían en dichos seis lugares, mientras los otros 530.000 vivían en la soledad de los campos, en chozas de paja que levantaban en sus haciendas, formando 13 ó 14 corregimientos. Ponía de relieve el peligro que corrían los establecimientos agrícolas de los españoles de ser arruinados por los indios y que el Reino se hallaba igualmente desamparado ante los ataques marítimos, por la imposibilidad de reunir las milicias para defender la costa.

En su opinión el único medio de sujetar los indios y aumentar las conversiones era formar pueblos, aun de los mismos indios que se convertían y ponerlos en estado de defensa, con lo que se iría minorando la idolatría y ampliando la dominación española, sin gasto del erario y sin derramar sangre. Recordaba las dificultades que en toda la América se habían suscitado para fundar pueblos, y que era necesario echar mano de la gente pobre, que no tenía medios algunos o de las personas que vivían en sus propias haciendas, obligándolas a fabricar sus habitaciones y a residir en el pueblo nuevo. En cuanto a los primeros, decía, claro está ser ineptos para pobladores, mientras no se les concediera lo necesario para mantenerse, y en cuanto a los segundos era poco menos que impracticable obligarlos a vivir en los pueblos <sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Estas *Representaciones* citadas por Salas son dos, y llevan por título *Representación del Reyno de Chile sobre la importancia y necesidad de reducir a pueblos sus habitantes dispersos por los campos. Y de los medios de conseguirlo sin gasto del Erario, ni gravamen de los particulares*.

Folio, 8 hojas. Sin duda de Madrid y al parecer de los años de 1741, dice el señor Medina que la reproduce en su *Biblioteca Hispano Chilena*, tomo III, págs. 316-327.

Una copia antigua de ella se conserva en el Archivo Nacional, Papeles varios, vol. 88, pieza 17.

La otra lleva por título *Representación del Reyno de Chile sobre la importancia y necesidad de sujetar y reducir a pueblos los indios Araucanos. La imposibilidad de conseguirlo, perseverando en la conducta pasada, y la facilidad con que puede lograrse, sin costo alguno del Real Erario, por medio de las providencias que se expresan*.

Barros Arana alude a ellas en su *Historia General de Chile*, VI, 148, recordando que fueron impresas sin fecha y sin nombre del autor, exagerando extraor-

Una cédula de 5 de abril de 1744 había dispuesto que la Junta de Poblaciones estuviera integrada por el Obispo, uno de los oidores, el Fiscal de la Audiencia, un oficial real, un regidor y un canónigo o dignidad de la Iglesia. Tratándose de poblaciones de indios se agregaría el Provincial de la Compañía de Jesús. La misma cédula dispuso que por lo tocante al territorio de Concepción se estableciera allí otra Junta de Poblaciones compuesta en la misma forma, pero en vez de la dignidad eclesiástica estaría integrada por un miembro de la Compañía.

A poco de iniciadas sus funciones se vio el Dr. Salas ante las peticiones formuladas por Mendoza para que se instalara el Cabildo. En enero de 1748 compareció el capitán Francisco de Lantadilla, alguacil mayor y diputado del Cabildo, diciendo que hallándose dicha ciudad atribulada de extremas necesidades exponía lo siguiente:

Que siendo una de las mas antiguas del Reino, de pocos años a esa parte se hallaba extremadamente aumentada de habitantes, pasajeros y viandantes, por haberse convertido en la garganta universal de él.

Que carecía de Cabildo, y disponía solo de dos alcaldes anuales, sobre los cuales recaía la administración de justicia y la limpia de las tomas, que estaban distantes de la ciudad, debiendo asistir a la reparación de tajamares, salir a rondas y perseguir delincuentes.

Que el corregidor se veía en la necesidad de ausentarse, por ministerio de su cargo, a las ciudades de San Juan, San Luis y Santiago, quedando la ciudad sin una autoridad que administrara justicia, a consecuencia de lo cual se cometían muchas arbitrariedades, el rico oprimía al pobre y éste al miserable, y que si estos clamores no llegaban a los tribunales de Chile era porque los atajaba la gran compuerta de la cordillera, cerrada la mayor parte del año.

Que no había escribano y que los instrumentos públicos se otorgaban ante los alcaldes.

Que la falta de Cabildo provocaba injusticias por cuanto las varas de alcaldes recaían en parientes.

Que no había cárcel para la custodia de los delincuentes, ni casa de Ayuntamiento donde hacer Cabildo, ni administrar justicia, ni donde poner los papeles del archivo.

Que la falta de recursos se podría subsanar gravando con una corta

dinariamente la población de Chile. En opinión del Dr. Salas la población de Chile era muy superior a la calculada por el P. Villarreal.

El señor Medina reproduce también esta segunda representación, en su obra mencionada, págs. 328-335. "Sin fecha ni lugar de impresión, dice, y según parece de Madrid y de 1741", atribuyendo las dos al P. Joaquín Villarreal, citando el testimonio del P. Olivares.

La alusión del Dr. Salas permitiría fijar esa fecha en 1744.

El informe de Villarreal sobre reducir a poblaciones los indios del Reino de Chile, se encuentra publicado en el tomo X de la *Colección de historiadores de Chile y documentos relativos a la historia nacional*, Santiago, 1876.

cantidad las muchas mulas y carretas que salían todos los días de la ciudad.

Que había gran cantidad de tierras vacas, y proponía se mandara mensurar las que se hallaban vecinas a la ciudad a fin de que se aplicasen al beneficio común de obras públicas.

"Hácese también preciso poner en la alta justificación de V. E. el indispensable remedio de que necesita esta ciudad, para evadirse de las continuas invasiones de los indios enemigos, pues son bien notorias en todas partes las hostilidades que padecen los españoles caminantes desde esta ciudad a la de Buenos Aires, y especialmente los miserables vecinos que se ven precisados a conducir sus frutos de vinos y aguardientes, que son los mas poderosos incentivos para llamar a dichos indios, de modo que no hay año que no suceda alguna o muchas desgracias".

Proponía que para solucionar esta amenaza se hiciera frontera en forma en las últimas estancias de la ciudad, que estaban hacia el sur cuarenta leguas, donde sería muy fácil hacer un fuerte que sujetara a los indios, y fundar en el paraje llamado Corocorto, distante cuarenta leguas al Este de la ciudad, en los alrededores del río Tunuyán, una población en forma que sirviera de frontera.

El 21 de febrero de 1748 informó el Dr. Salas, encareciendo al Presidente "diera las más estrechas y efectivas providencias, a fin de que se restablezca y repare aquella ciudad, con sus adyacentes, de la ruina política y civil con que se halla constituida, y que se reemplace la deformación material y formal que adolece, haciendo para este efecto guardar y cumplir las leyes, cédulas y demás reales disposiciones, cuya inobservancia ha dado mérito al estado deplorable que bosqueja dicho apoderado".

Consideraba justificada la petición relativa al restablecimiento del Cabildo, así como la relativa a la construcción de cárcel y casas de Ayuntamiento, por cuanto no había podido mirar con indiferencia la facilidad y frecuencia con que en aquella ciudad y sus inmediatas eran atropelladas y desobedecidas las justicias, de que resultaba la monstruosidad que vivieran más atemorizados los alcaldes de los delincuentes que éstos de aquéllos.

Juzgaba de importancia la construcción de las casas de Cabildo por constarle el imponderable desorden a que estaban reducidos los archivos, instrumentos y papeles de aquel vecindario.

Agregaba que, careciendo la ciudad de propios para afrontar la obra, la sugerencia del apoderado de gravar cada mula y carreta que entraban en ella, aun cuando más no fuera en mínima cantidad, producía anualmente sobrado importe para subvenir en gran parte a la falta

de propios, ya que excedían aquéllas de tres mil, por dos y tres viajes que hacían en el verano, y el de carretas pasaba anualmente de quinientas.

Con respecto a las tierras vacantes, que se hallaban en poder de distintos usurpadores, expresaba que no se debía ahorrar esfuerzos para que se restituyeran a la Corona, y consideraba plenamente justificada la sugerencia para construir fuertes y crear frontera, a fin de evitar las sucesivas hostilidades de los indios bárbaros. Y acudiendo a sus recuerdos personales y conocimiento que tenía del terreno, decía:

"Y como que el Fiscal ha tocado con experiencia no menos los imponderables daños que la facilidad de su remedio, que debe poner en noticia de V. E. que en el valle de Locha, ribera del río Diamante, existe un sitio el más cómodo que pueda imaginarse para fundar la primera frontera, donde termina así al sur la jurisdicción de Mendoza, a la falda de la cordillera, por ser tránsito único e inevitable de los indios, que salen como por una puerta que le abrió la naturaleza a un estrecho que se dilata por muchas leguas, amurado por un costado de sierras inaccesibles, por el lado del Hueste, y de arenales inmensos y lodazales por el del Leste, hasta desembocar a dicho valle de sur a norte, lo que han de practicar por un solo y único paso de dicho río, que corre Hueste Leste entre elevadísimas barrancas, de forma que en mucha distancia solamente pueden marchar desfilados de uno en uno".

Calculaba en 15.000 el número de botijas que se extraían anualmente de la ciudad y que el gravamen que se aplicara a ellas debía destinarse a la construcción de los fuertes. Se pronunciaba favorablemente por la erección de un pueblo a orillas del río Tunuyán, agregando que no pedía nada de nuevo, sino lo mismo que estaba mandado ejecutar. "Y así espera firmísimamente el Fiscal, escribía, que hallándose mejorado el recinto de esta parte de la cordillera con las nuevas poblaciones que hoy florecen a expensas del cuidado y vigilancia con que las promovió el Excmo. señor don José de Manso y las conserva el incansable anhelo de V. E. ha de dedicarse a darle al Reino la total perfección en las del otro lado y banda de la cordillera, donde son más necesarias, más útiles, de mayor provecho y fáciles de reducirse a práctica".

Daba finalmente algunas noticias sobre la vida económica, expresando que en la provincia había gente acaudalada, haciendo un tráfico lucrativo en el abastecimiento del Reino en vacas, yerbas y otros efectos.

Evacuados todos los informes de rigor, la Junta de Real Hacienda resolvió formalizar el establecimiento del Cabildo. En cumplimiento de

este acuerdo el Fiscal envió instrucciones sobre la forma en que se debía proceder.

Por esos días, mayo de 1748, le tocó al Dr. Salas intervenir en el pleito que se substanciaba ante la Audiencia sobre las tierras de Codegua, lo que lo hizo enfrascarse en el estudio de la forma en que se había constituido en esta parte de la América la propiedad territorial, y cuyo resultado expuso con la claridad penetrante de su talento sobresaliente.

Que en virtud de la célebre capitulación hecha con el señor Marqués don Francisco de Pizarro, decía, primer Gobernador del Perú, se empezaron a repartir tierras en las Indias en nombre del Rey; que, como al principio fueron las tierras muchas y los españoles pocos, esta facultad se fue extendiendo y derivando a los demás Gobernadores y hasta los Cabildos se la tomaron por mucho tiempo; que pasado casi un siglo e informado S. M. que los incas reyes, sus antecesores, que concedían a su arbitrio y por tiempo a los vasallos, y noticiado de que esta regalía podía ser de alivio a las urgencias de la corona, se declaró legítimo sucesor de dichas tierras y baldíos, mandando que se fuesen vendiendo en pública almoneda con intervención de sus fiscales y oficiales reales, estrechando a los señores Virreyes la facultad que antes se les había dado para repartirlas a su voluntad, con lo que quedaron incorporadas a la real corona, en virtud de la famigerata cédula dada en el Pardo en 1 de noviembre de 1591, de que se formó la ley 14, título 12, libro cuarto de las de Indias.

Que después, considerando que muchos poseían tierras con títulos menos legítimos, dados después de recogida la facultad de los Virreyes y Gobernadores y Cabildos, o que se habían excedido de los límites que se les concedió, se introdujo el beneficio de la composición por una moderada cantidad, como lo acredita la real cédula de que se compuso la ley 15, del citado título 12, libro cuarto, y que últimamente, para evitar los fraudes que podían intervenir y precaver los perjuicios de los indios en las peonías y caballerías que se concedían por venta o merced, se mandó que precisamente se hiciesen con citación de los Fiscales, que habían de tener la obligación de reconocer las informaciones y papeles concernientes a la vista que se les había de dar.

Y resumiendo los resultados de sus estudios, agregaba:

De manera que en Indias se han dado y podido adquirir tierras de tres maneras: una por merced hecha por los señores Virreyes, Presidentes, Audiencias y Cabildos a los conquistadores y primeros pobladores; otra por modo de repartimiento a los nuevos fundadores de alguna ciudad o villa, distribuyéndose solares y tierras según su necesidad y

argumento, y la tercera por modo de venta de las vacantes y composición de las poseídas a lo menos por diez años. A que se puede añadir la cuarta, por modo de remuneración a los beneméritos, en fuerza de una cédula dada en Madrid a 27 de octubre de 1535, de que diré después.

Y contrayéndose a la situación que había prevalecido en Chile, decía:

De estos monumentos, partín históricos y partín legales, reconocidos con muy cuidada observación, deduzco estas firmes, sólidas y seguras ilaciones:

1. Que los señores Presidentes de Chile tienen y han tenido siempre, y no desde el año de 744, como creen algunos, sino desde que se publicaron las leyes recopiladas para Indias y antes, facultad de distribuir tierras, solares, peonías y caballerías a los nuevos pobladores de alguna ciudad o villa.
2. Que aunque como a los demás Gobernadores de las Indias se les confirió facultad de vender o componer baldíos y tierras vacantes, no consta que hayan usado de ella.
3. Que hoy esta facultad es privativa del señor Ministro del Real y Supremo Consejo de las Indias, como actualmente lo es el señor marqués de Regalía, y por subdelegación de éste el señor Oidor a quien se le cometa, con quien se han de tratar las composiciones.
4. Que la facultad indefinida de hacer mercedes de tierras a su arbitrio, que les fue concedida en la conquista, cesó como en los señores Virreyes en 1591.
5. Que los títulos que han dado después acá, como lo es el de la controversia, no son suficientes para que no se haga novedad ni proteja la prescripción que se intenta <sup>3</sup>.

El viaje que realizó el Dr. Salas a la parte austral del territorio, que inició en setiembre de 1748 y en que consumió casi todo el año siguiente, contribuyó a que se formara una idea exacta de los abusos que se cometían a la sombra de las disposiciones legales, y de la gran extensión de las tierras baldías injustamente ocupadas. En su opinión debía procederse a la venta de ellas y para cortar abusos realizar una visita general de toda la tierra.

El conocimiento que tomó del territorio contribuiría a familiarizarlo con las cuestiones de interés palpitante y puso ante sus ojos el cuadro de la realidad social y administrativa con sus problemas: la

<sup>3</sup> El alegato del Dr. Salas en el pleito de las tierras de Codegua ha sido publicado por el señor Aniceto Almeyda en su prolijo estudio inserto en el número 97 de la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, "La constitución de la propiedad según un jurista indiano".

escasez de población y las dificultades para reducirla a villas, las constantes amenazas de los aborígenes sobre las pocas existentes, la forma irregular en que se había constituido la propiedad raíz y el abandono en que se hallaba la administración de justicia. En su viaje de Buenos Aires a Santiago, para tomar posesión de su cargo de Fiscal de la Audiencia, había recorrido el áspero camino y palpado la necesidad de promover el fomento de las poblaciones de la región de Cuyo, y dos años más tarde, al realizar la jornada a la Plaza de Valdivia a través del valle central de Chile, consideró plenamente justificadas las iniciativas del Gobernador Manso de Velasco para fundar ciudades y comprobó en el terreno las dificultades que se habían encarado para llevarlas a cabo.

De regreso en Santiago, a fines de 1749, estaba el Fiscal de la Audiencia en posesión de una idea bastante exacta de la situación social y económica de la parte central del territorio, fruto de sus observaciones personales en el terreno y de su contacto con autoridades, vecinos y caciques de la región araucana, y que pronto vaciaría en sus informes. En uno que expidió el 23 de noviembre de 1749, al reintegrarse a su hogar santiaguino, se pronunciaba ya sobre dos situaciones de hecho; la protección de los indios y el acaparamiento de las tierras de éstos por los españoles.

La protección de los indios en este Reino, decía, se reduce a defenderlos en tres clases de sus bienes: el caudal o censos de sus comodidades, las tierras de sus pueblos y su libertad, reduciendo a lo justo el servicio personal.

Reconocía que estaban en un gran desgreño los censos de los indios, tanto en Santiago como en la Serena, y agregaba:

Los españoles, que con títulos de los Capitanes Generales poseen tierras en las vecindades de los indios, se introducen en sus tierras con el pretexto de confusión de linderos, o de que son más de las que poseen las tierras vacantes, por ser menos los indios existentes.

Estrechados los indios, ocurren a la Audiencia, para ser amparados en sus tierras, o para que se extiendan sus términos, según el aumento de los pueblos. En este punto se les ha hecho siempre justicia <sup>4</sup>.

Su calidad de miembro de la Junta de Poblaciones imponía al Dr. Salas una actividad constante. Esta se hallaba vivamente interesada

<sup>4</sup> Manuscritos de Medina, vol. 186. Informe de don José Perfecto de Salas, fecho en Santiago el 23 de noviembre de 1749, sobre el estado de las misiones de los indios de la Frontera.

en asegurar el fomento de las nuevas villas, pero apenas se establecían éstas y entraba en funciones el Cabildo, surgían las rencillas y disensiones, ante lo cual no estuvo lejos de pensar el Fiscal en la conveniencia de suprimir sus cargos. Con motivo de una presentación de don Fernando de Aguirre, corregidor de la recién fundada villa de San Francisco de la Selva, decía:

Por lo cual es y ha sido siempre el Fiscal de sentir que no hay en este Reino polilla más perjudicial a las Repúblicas que dichos alcaldes y regidores, y que a excepción de las capitales deberían suprimirse dichos empleos en todas partes, y mucho más bien y con mucho más fundamento en las nuevas poblaciones, en las que antes de radicarse ya tienen sus raíces la discordia y con la sedición dominante que hace ver en todas las distintas parcialidades en que públicamente están divididos sus vecinos, se embarazan los progresos...<sup>5</sup>

Prestó la Junta preferente atención a la creación de pueblos en la región de Cuyo. Por auto de 11 de marzo de 1751 resolvió echar las bases de San José de Jáchal, y en abril del año siguiente llegaron a un acuerdo el Presidente y el Obispo para la división de los curatos, para que el de San José fuese curato propio, distinto del de San Juan de la Frontera.

En auto de 20 de setiembre de 1752 resolvió fundar en la jurisdicción de San Luis de Loyola un pueblo en el paraje nombrado Pulgas, otro en Renca y un tercero en las Tablas, en la jurisdicción de Mendoza, Corocorto y Las Lagunas, y en la de San Juan de la Frontera los pueblos de Jáchal y Valle Fértil. Se dio comisión para que las llevara a término al Oidor de la Audiencia don Gregorio Blanco de Laisequilla, a lo que éste puso toda clase de reparos, diciendo que era obra superior a su poder, que no era comisión de las que mandaban las cédulas ni prevenían las leyes y que duraría más de cuatro años, por todo lo cual pidió la revocación del nombramiento. Sin embargo, tuvo que salir a dar cumplimiento a su comisión, y dos años más tarde se hallaba de regreso. Había ido a ella contra toda su voluntad y regresó sin aguardar las últimas órdenes del Presidente de Chile. En carta de 15 de marzo de 1755, decía Ortiz de Rozas al Rey:

Me debe tanto celo la población de la provincia de la otra banda, al ver lo poco que ha adelantado este Ministro, que se ha portado muy a correspondencia de la repugnancia con que pasó a esta tan importan-

<sup>5</sup> Informe de 28 de febrero de 1751. Capitanía General, vol. 706. Primer cuaderno de poblaciones en que se hallan los privilegios concedidos.

te comisión, la que concluyó con la inatención de ponerse en camino para esta ciudad sin aguardar mis últimas órdenes<sup>6</sup>.

El Gobernador puso el mayor interés en quebrantar la resistencia levantada por los agricultores para el establecimiento de las villas, por cuanto veían en ellas una vigorosa amenaza a sus intereses. En una presentación que numerosos vecinos de Santiago hicieron llegar al Rey, fechada en 20 de agosto de 1755, decían:

No podemos, señor, expresar la turbación de todo el Reino con el motivo de esta numerosa multiplicación de villas, no sólo se pierde la hacienda elegida, sino también las inmediatas, no teniendo las haciendas otros puntos considerables que los ganados suyos, sebos y pieles, que se comercian a Lima y el Perú. Para conservarlos contra los ladrones se solicita sitios defendidos de altos montes y crecidos ríos, o de industria se hacen cercas de costosos estacones. Dedicada cualquiera hacienda de éstas a una villa, se imposibilita la cría y subsistencia de ganados, en medio de una comunidad que por el fin de congregarse y falta de medios se han de valer de los ganados para vivir. Piérdense igualmente las haciendas vecinas, porque la misma servidumbre del camino les facilita el hurto, no pudiéndose negar el paso, estando la que se supone villa en el centro.

Por todas partes sentimos las consecuencias de tan repetidas poblaciones; carecen todas las haciendas de sirvientes y así todos nos reduciremos a la misma miseria<sup>7</sup>.

Al arribar, a fines de 1755, el Gobernador don Manuel Amat, el Dr. Salas ocupó una prominente situación a su lado, y de hecho pasó a ser su consejero más influyente, pero sin abandonar sus funciones de Fiscal de la Audiencia. Tenía Salas para entonces una situación holgada: había formado su hogar, alegrado por dos hijos y adquirido en las goteras de la ciudad una chacra que constituiría la base de su ingente fortuna.

Durante su viaje a la parte austral del territorio el Dr. Salas había constatado el desgüeño en que se hallaba la administración de justicia, por la dificultad de encontrar letrados, y la impunidad en que caían los delincuentes por cuantas dificultades surgían para remitirlos a la cárcel de Santiago, considerando conveniente la designación de un teniente general letrado con sede en Concepción. A todo lo cual se sumaba la

<sup>6</sup> Manuscritos de Medina, vol. 188. Algunos fragmentos de la documentación sobre esta actividad de la Junta de Poblaciones los publicó el señor don Vicente Quesada, en su libro *Virreinato del Río de la Plata, 1776-1810*. Buenos Aires, 1881, capítulo II, págs. 66-93.

<sup>7</sup> Manuscritos de Medina, vol. 188.

retardación de la tramitación de las causas criminales, para obviar lo cual la Audiencia resolvió enviar a los corregidores una prolija pauta sobre la manera de substanciarlas, verdadero código de procedimiento criminal, al que dio forma el Dr. Salas con su aguda inteligencia.

Cerca de tres lustros ejerció el Dr. Salas las funciones de Fiscal de la Audiencia, que ilustró y honró con sobresaliente talento. Pero como no limitó su actividad sólo a llenar sus deberes de magistrado, sino que las rebasó recorriendo gran parte del territorio de su jurisdicción y elaborando dos documentos de alto valor histórico y geográfico, conviene puntualizar las circunstancias que justificaron aquella penosa jornada y destacar las fuentes y carácter de sus trabajos intelectuales, que lo caracterizan como un agudo observador de la realidad social y un geógrafo perfectamente enterado de las condiciones físicas y posibilidades económicas del suelo en que le tocó vivir gran parte de su existencia.

RICARDO DONOSO

## DOCUMENTOS

### 1

#### *Acuerdo de la Junta de Real Hacienda sobre establecimiento del Cabildo de Mendoza*

En la ciudad de Santiago de Chile, en 15 días del mes de marzo de 1748 años, se juntaron en Junta General de Hacienda Real el Excmo. señor Domingo Ortiz de Rozas, Caballero de la orden de Santiago, del Consejo de S. M., teniente general de los reales ejércitos, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y los señores Licenciado don Juan de Balmaseda, Dr. don Joseph Clemente de Traslaviña y don Gregorio Blanco, del Consejo de S. M., Oidores y Alcaldes de Corte de esta Real Audiencia, y Dr. don Joseph Perfecto de Salas, del mismo Consejo, su Fiscal en ella, y don Joseph Fernández de Campino, Tesorero Oficial Real de la Real Hacienda de este Obispado.

Y así juntos los dichos señores, habiendo visto los autos de la representación hecha por el diputado del Cabildo de la ciudad de Mendoza, provincia de Cuyo, por su escrito de fojas uno, y en su inteligencia y de lo que expresó el señor Fiscal por su escrito de fojas 17, a la vista que se le dio, acordaron los puntos siguientes:

Primero: Que para el buen gobierno se formalice el Cabildo de la expresada ciudad, con los oficios de alférez real, alcalde de Provisiones, Depositario General, Alguacil Mayor, fiel ejecutor y dos regidores, todos oficios perpetuos y vendibles, de cuenta de S. M., los que se sacarán a subasta pública para su remate.

Segunda: Que los sujetos en quienes se remataren dichos oficios sacarán del Superior Gobierno los despachos respectivos para su ejercicio, y en virtud de ellos serán recibidos a su uso por el Cabildo. Y se les guardarán sus regalías y preeminencias con la obligación de presentar el título y confirmación de S. M. dentro del término señalado por la ley.

Tercera: Que luego que sean recibidos al uso y ejercicio de sus oficios las personas en quienes se remataren, los que se mandan pregonar, pasará el Cabildo pleno al reconocimiento de la ciudad y de las calles que se hallan tapadas en su traza, y con maduro acuerdo providenciarán lo conveniente a su apertura, y si de la diligencia resultare

ser de grave perjuicio su ejecución, la suspenderá, y el corregidor substará la causa con audiencia de los interesados y la remitirá para su determinación, citadas las partes. Y dicho corregidor practicará incontinenti las más esquisitas diligencias a fin de averiguar el paradero de las causas, escrituras y demás instrumentos públicos, y ejecutado, los entregará por inventario al escribano, para que éste los guarde interin y hasta tanto que se haga oficina correspondiente, para su custodia y seguridad.

Cuarta: Que se hagan casas de Cabildo con las oficinas necesarias para archivo y cuarto de escrituras, como también cárceles, capaces para la custodia y seguridad de los reos de ambos sexos. Y declararon que sus gastos se deben costear de propios de la ciudad, y en su defecto, de gastos de justicia o penas de cámara, con cargo de reintegro de gastos de justicia; y atento a representarse, sin embargo de haberse echado cierta derrama entre los vecinos de dicha ciudad para la construcción de cárcel, no ha tenido efecto su edificio, el corregidor justificará su producto y distribución y remitirá las diligencias con su informe para dar providencia.

Quinta: Que no ha lugar al arbitrio que se propone sobre que se imponga contribución a las mulas y carretas que entran y salen de dicha ciudad para la construcción de casas de Cabildo y cárcel, y que tampoco ha lugar a que el real de botija que sirve para unión de armas se aplique, en todo ni en parte, para propios de dicha ciudad.

Sexta: Que en los remates que se hicieren en lo sucesivo, así de este ramo como de los reales derechos, podrá la expresada ciudad pedirlos por el tanto, si reconociere le tiene cuenta a quien se le administrará justicia.

Séptima: Que en cuanto a la mensura general de tierras que se solicita, doce leguas en contorno de dicha ciudad, con el fin de que las que resultaren vacantes se apliquen para propios, se remite para su providencia a los señores Presidente y juez privativo.

Octava: Que en cuanto a que se remitan armas y municiones para la defensa de la ciudad en las invasiones que puedan hacer los indios infieles, se remite al señor Presidente para que dé la providencia que tuviere por conveniente.

Novena: Que atento a que de los cuatro arbitrios propuestos se han despreciado los tres por no ser admisibles, podrá el Cabildo y Regimiento proyectar otros nuevos que sean asequibles, y siendo de conceder el de que habla la ley 4, título 15, libro 4, de Indias, sobre que las ciudades o pueblos que no tienen propios suficientes para las obras públicas pidan licencia a las Reales Audiencia para hacer algunos repartimientos, podrá conferirlo entre sí y representarlo en esta Real Audiencia, así por ser de ley, como por no ser gravoso a la ciudad, según lo numeroso de su vecindario, pues llegado el caso de su conceción se providenciará lo conveniente para que lo procedido de la nueva derrama se convierta en las obras de su destino.

Y así lo proveyeron y acordaron y firmaron los dichos señores y

mandaron que esta decisión se anote en el libro de las Juntas de Real Hacienda.

*Domingo Ortiz de Rosas - Juan de Balmaseda - Joseph de Traslaviña - Gregorio Blanco de Laysequilla - Dr. Joseph Perfecto de Salas - Joseph de Campino.*

Ante mí: *Joseph Alvarez de Henostroza*, escribano público.

Capitanía General, vol. 706.

2

*Instrucción Fiscal para que al Corregidor de Mendoza le sirva de gobierno en la práctica de providencias dadas en las Juntas de Real Hacienda y Poblaciones sobre varias representaciones que hizo aquella ciudad por su apoderado*

Primeramente, en cuanto al primer capítulo de dicha Junta de Real Hacienda, sobre que formalice el Cabildo de dicha ciudad con los oficios que en él se mencionan, procederá dicho corregidor con la mayor vigilancia de su celo, y empeño de su juiciosa aplicación, como que del acierto de este punto pende el logro de los demás, procurando que dichos empleos recaigan en hombres idóneos, beneméritos, de buena índole y asentado juicio, de suerte que se consiga el aumento y beneficio del público, sin inquietudes, tumultos, ni otras perturbaciones, de que en años pasados adoleció ese Regimiento, hasta dar mérito a su supresión. Por lo cual se le encarga a dicho corregidor que ponga todo su cuidado en el asunto. para conseguirlo, será medio oportuno que convoque a todos los vecinos, si fuere menester en Cabildo abierto y les proponga el número de oficios, y de qué cuenta de Su Magestad se han de vender, y que éstos han de recaer en personas en quienes concurren las calidades necesarias, persuadiendo a aquellos vecinos de más circunspección y juicio a que hagan postura, advirtiéndoles que no solamente serán preferidos por el tanto a otros menos idóneos, sino que por menor precio han de conseguir la preferencia, en conformidad de la ley 8, título 20, libro octavo de las Recopiladas de Indias.

Iten les advertirá que la venta de otros oficios ha de ser perpetua, y no en arrendamiento como lo era antes, porque han de sacar título del Superior Gobierno, y han de traer confirmación de Su Magestad, como se previene en el capítulo segundo de dicha Junta, por cuya razón es menester que los precios sean correspondientes al honor y perpetuidad de dichos empleos, que pueden permanecer siempre en sus Casas, haciéndolos renunciabiles, en virtud de las permisiones de la ley 1, título 21, libro octavo de nuestras Recopiladas.

Iten, tendrá consideración, para darles mayor precio y estimación a las utilidades y emolumentos que son anexos en algunos de dichos oficios, como son el de Depositario, Fiel Ejecutor y Alferez Real, según la costumbre de la tierra, los cuales es preciso que tengan valor a proporción de los intereses que perciben, los que regulará la prudencia y práctico conocimiento que tiene de ellos dicho Corregidor.

Iten, en cuanto al oficio de Depositario, a más de las calidades arriba mencionadas, le prevendrá la de fianzas legas, llanas y abonadas, que se han de renovar en la conformidad que se previene por la ley 18, título 10, libro cuarto, y la 4, título 20, libro octavo.

Iten, por lo que mira al oficio de Alcalde Provincial, respecto de que se ha entendido que tiene título y confirmación del Rey don Justo Videla, vecino de esa ciudad, le hará citar para que comparezca, por sí o su apoderado, a la Real Junta de Real Almonedas, si tuviere que deducir, para que se vea que si la renuncia de dicho oficio fue hecha en tiempo hábil, o si la vacó a beneficio de la Real Hacienda, en virtud de las leyes 4 y 6, título 21, libro octavo, con aperebimiento que si no comparece en la forma referida, se procederá a su remate, como todos los demás.

Iten, para que llegue a noticia de todos, y las posturas se hagan con la mayor libertad, a más de las diligencias expresadas, hará que los pregones se den con toda publicidad, asistiendo personalmente a verlos dar, en concurso del Teniente de Oficiales Reales, con citación del apoderado del Real Fisco, que lo es para este efecto el Teniente de Tesorero de papel sellado don Juan Pereira de Carballo, y todo ante el Escribano de Cabildo, a horas competentes y de concurso.

Iten. Si, sin embargo de estas precauciones, salieren a la postura de dichos oficios algunas personas menos idóneas, o de quienes se recela hayan de perturbar la paz, informará con individualidad a dicha Junta de remates expresando por menor lo que tiene entendido de dichos sujetos.

Por lo que toca al tercer punto de dicha Real Junta de Hacienda, en orden a la apertura de calles, se le previene que aunque es de ley, sin embargo necesita practicarse con toda moderación y prudencia, de suerte que no concite los ánimos, ni perturbe la paz, o se le siga a algún vecino algún perjuicio considerable, advirtiendo que aunque este reconocimiento y de que deban abrirse y por donde deban correr pertenece a todo el Cabildo, sin embargo siempre que se atreviese algún grave perjuicio de partes, le tocará al Corregidor substanciar la causa por sí solo, y remitirla por sí solo a esta Real Audiencia, para que se dé la providencia que fuere de justicia, pero mientras no intervenga dicho grave, se procederá a dicho allanamiento dentro de aquel distrito, que comprende la traza de la ciudad, sin trascender los extramuros.

Y lo que se manda en orden a la apertura de calles se entiende también todo lo que condujere al ornato y buena disposición de ellas, de suerte que queden iguales y transitables por los de a pie y de caballo, sin embarazo ni peligro alguno, poniéndose puentes en los lugares necesarios.

Iten, por lo respectivo a la segunda diligencia que se encarga a dicho Cabildo, sobre el recogimiento de instrumentos y papeles originales, pondrá dicho Corregidor todo aquel esmero que demanda la importancia de este negocio, procediendo con los mayores apremios por todo rigor de derecho, hasta conseguir que no quede papel alguno en poder de particulares, sino que todos se entreguen por inventario solemne al Escribano de Cabildo.

En cuanto al cuarto, quinto y sexto punto de dicha Junta, parece que lo que hay únicamente digno de advertir es el modo de practicar el remate de rentas reales por el tanto, cuyo privilegio tienen las ciudades para que cuando llegue este caso, será menester gran cuidado en el sujeto, o sujetos que hubieren de correr con la administración, que sean de satisfacción de todo el Cabildo, y es de creer que con la utilidad que pueden dejar, habrá caudal bastante para la fábrica de Cárcel y Casas de Cabildo.

Pero, porque este servicio no es pronto y exigible, se puede practicar el que se apunta en el capítulo nono de dicha Junta, y es que se arbitre alguna derrama, que por corta que sea, en un vecindario tan numeroso ha de producir fondos competentes, lo cual no puede mandar derechamente la Real Audiencia sin que primero pidan licencia los pueblos y ciudades que no tienen propios, para cuyo efecto podrá dicho Corregidor, en el mismo Cabildo abierto que se dijo arriba, proponer a dichos vecinos la utilidad y necesidad de dicha derrama, haciéndoles ver que a falta de propios, penas de cámara y gastos de justicia, debe salir este costo del caudal de los mismos vecinos, como inmediatamente interesados de dichas obras, y que ellos mismos nombren uno o dos diputados de su satisfacción, a cuyo cargo corre dicha recaudación y distribución de su importe, sin que en ella se introduzca y mezcle dicho Corregidor. Y para más crédito de dicha independencia hará muy prolija averiguación del paradero de dicha derrama, cuyo informe remitirá, como se previene en la dicha Junta en estando acordes los vecinos todos, o la mayor parte, formarán el pedimento de licencia, que han de remitir, para que se les conceda en esta Real Audiencia, solicitando cuanto fuere posible, que venga en esta cordillera, antes que se resfrien los ánimos con el Invierno venidero.

Iten, la mensura general que se manda hacer doce leguas en contorno de la ciudad de Mendoza, a fin de averiguar y aplicarle propios, es también un negocio que debe manejarse con gran cordura, advirtiendo a los Jueces Agrimensores que procedan con gran atiento, dándoles tiempo competente a los interesados para buscar los títulos y papeles, que talvez puede haber ofuscado la incuria y falta de archivos, pero que no por eso hayan de cesar en las mensuras, expresando con individualidad el número de varas o cuadradas que cada uno posee, si es con títulos o sin ellos, la fecha de éstos, y el autor que concedió las mercedes, si fuese el Cabildo o algún señor Gobernador, expresando su nombre y el tiempo que ha que las posee, para que así se venga en pleno y perfecto conocimiento de las que son legítimamente vacantes y si han

de venderse o admitir a composición a sus poseedores, según lo prevenido en las leyes 15 y 16, del título doce, libro cuarto.

Y si en la mensura de algunas resultaren tales inconvenientes o litigios que no puedan decidirse en esa ciudad, se substanciarán conforme a derecho y remitirán al señor juez privativo de tierras, citadas las partes.

Iten, en cuanto a la erección de pueblos en los parajes nombrados Corocorto, Lagunas y Jáchal, es preciso que impida el mayor conato de su aplicación, por ser obras tan del servicio de ambas Magestades, eligiendo sitios que tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un egido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles, como se manda en la ley 8, título 3, libro sexto, para lo cual será muy oportuno que se halle personalmente a la elección de dichos sitios, para que en concurso del cura que va nombrado, y de aquellos caciques más racionales se disponga la plantificación, tratando de que primeramente se fabrique iglesia, donde se le administre el pasto espiritual.

Y aunque por lo respectivo a los indios de Corocorto y las Lagunas no habrá dificultad, en orden a las tierras, respecto de estar estas por la mayor parte desiertas o tenerlas en posesión dichos indios; pero por lo que mira a los indios del Jáchal, se ha de dejar a su arbitrio, que elijan las que le parecieren, con tal que se consiga su reducción a un pueblo, porque ellos son acreedores de mejor derecho, y el Rey enterará terreno equivalente, en caso de haber dueño legítimo y con legítimo título damnificado.

Iten, para la consecución de este fin, será muy congruente que dicho Corregidor convoque y parlamente a cada uno de dichos indios, proponiéndole con toda suavidad las utilidades que han de la de la vida civil y cristiana, a que se intenta reducirlos, prometiéndoles que no se les ha de imponer pensión ni gravamen alguno, pues ni serán encomendados, ni jamás sujetos a tributos, porque aunque se dice en el punto cuarto de la Junta de Poblaciones que el privilegio de los diez años de la ley se ha extendido por real cédula a veinte, es de añadir y advertir que ya se ha informado a S. M. que es conveniente que dichos recién reducidos no tributen ni a los veinte, ni a los treinta, ni jamás, y se espera su resolución, por lo cual sería muy conveniente dársele a entender a los indios, y que éstos lo comprendan así, por ser este recelo el obstáculo más vivo que suele embarazar las reducciones.

Iten, se previene que en los autos que fuere formando sobre cada uno de dichos pueblos, ponga por cabeza un testimonio del Auto Acordado, y según estas se fueren adelantando informará con expresión del estado que tuvieren, o los inconvenientes que se ofrecieren, para que se libren las providencias correspondientes, y se les den las instrucciones necesarias, y así mismo se despachen los ornamentos que a cada una de las Iglesias corresponden y se libre lo necesario para la perpetuidad de la lámpara que ha de haber en cada una de ellas.

Y sobre todo se espera de su prudencia, sagacidad y buena conduc-

ta, que ha de desempeñar el concepto que uniformes han formado los señores de la Junta, en orden a que se libre título de protector de dichas poblaciones, promoviendo su fundación y adelantamiento, con el empeño que demanda su importancia.

Santiago y abril 24 de 1748 años.

*Dr. Joséph Perfecto de Salas.*

Archivo Provincial de Mendoza.

3

*Auto para que los corregidores concluyan las causas criminales*

En la ciudad de Santiago de Chile en tres días del mes de Agosto de 1757, estando en el Real Acuerdo de Justicia, los señores don Manuel de Amat, Caballero del Orden de San Juan, Mariscal de campo de los reales ejércitos, licenciados don Martín de Recabarren, don Juan de Balmaseda, Dr. don José Clemente de Traslaviña, Licenciado don Gregorio Blanco de Laisequilla y don Domingo Martínez de Aldunate, así mismo del Consejo de S. M. dijeron que por cuanto, sin embargo de haberse providenciado anteriormente para que los Corregidores y demas Justicias de campaña no remitan los reos de esta cárcel sin los precisos documentos justificativos de los delitos, no se puede conseguir lo observen así, siguiéndose de este modo de proceder la retardación de las causas, pues recibida la prueba necesariamente se han de ratificar los testigos de las sumarias, y admitir las pruebas que en su descargo ofrecen los mismos reos, pasado que se han de remitir a la campaña, con largos términos, que hacen casi impracticable la justicia.

Por tanto, deseando proveer de remedio a tan grave inconveniente, debían de mandar y mandaban que todos los corregidores y demas jueces subordinados de las villas y partidos de este Reino, procedan en las causas criminales, o bien sea de oficio o bien con pedimentos de partes, arreglados a derecho, substanciándolas con breve y sumarios terminos, con audiencia de los mismos reos, recibíéndolas a prueba y ratificando los testigos de las sumarias, dentro del término de esta manera que en treinta días, contados desde el de la prisión, queden conclusas para sentencia y en estado de estar las remitan a esta Real Audiencia, y los reos a la cárcel, para que se pronuncie la sentencia correspondiente a los méritos del proceso, poniendo en él el embargo que se hiciere de los bienes de los reos, diligencia que ordinariamente se omite, o a lo menos no se pone en los autos; y porque no sirva de disculpa la menor negligencia en la actuación, el señor Fiscal de S. M. dé una instrucción del modo de proceder, para que se remitan circularmente, con testimonio de esta providencia, la cual observen, guarden y cumplan los dichos

jueces, con apercibimiento que se remitirá a su costa un receptor que practique las diligencias que los suso dichos debían, y les será cargo responsable en su residencia a cualquiera omisión o falta de cumplimiento a lo aquí contenido.

Para que en lo de adelante no se borre la memoria de esta reglada providencia, se archive en los registros de cada partido o villa el testimonio que se remitiera por el presente escribano de cámara, y en la secretaría las respuestas de los corregidores en que acusan el recibo.

Y así lo proveyeron y firmaron dichos señores, don *Manuel Amat, Martín Recabarren, Juan Balmaseda, Joseph de Traslaviña, Gregorio Blanco, Domingo Martínez de Aldunate.*

*Instrucción circular que forma el señor Dr. don Joseph Perfecto de Salas, Fiscal de esta Real Audiencia de Santiago de Chile. Regla en la substanciación de causas criminales, en virtud de auto de Agosto de este año; proveído en Real Acuerdo por los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia*

1. Las causas criminales se siguen, o de oficio, por noticias que tienen los jueces de haberse cometido cierto delito, o a pedimentos de partes, por querrela que estas dan, de palabra o por escrito.

2. En ambos casos se provee auto, que se llama cabeza de proceso; en el primero se relaciona el delito, se nombra el delincuente, y se expresan los lugares en que se cometieron, según y cómo llegaron a noticias del juez, para que a su tenor se examinen los testigos; en el segundo se ejecuta lo mismo, pero arreglándose al escrito de querrela.

3. Este auto se autoriza por el juez de la causa que ha de firmarlo, y por el escribano, que el día de hoy hay en todos los partidos; y donde no lo hubiere suplen dos testigos conocidos, que deben firmar con el juez.

4. Si el delito es de muerte, heridas o forado, o alguno de aquellos cuya calidad pide pena particular, se debe poner, a continuación de la cabeza del proceso, la fe de muerte o heridas, con expresión también ante testigos.

5. Examínense luego los testigos por el juez, cuando procede de oficio, o presenta la parte cuando por querrela. Estos han de ser dos o tres a lo menos, principalmente en causas graves, procurando que sean españoles y que sepan firmar, y si es posible que sean personas de excepción, a cuya falta se reciben los que se hallan, prefiriendo los que vieron el hecho a los que lo oyeron, y generalmente que den razón cómo y por quién saben lo que declaran; que juren antes de declarar y que sepan qué es juramento.

6. Probado el delito se despacha mandamiento de prisión y embargo de bienes, de los que se hace inventario y ponen en depósito. Y si acaece que el reo se puso en la cárcel antes de la sumaria, se encarga en la prisión al alcaide.

7. Inmediatamente se le toma su confesión, haciéndole cargo de los hechos que se le robaron, no más, sin agregar ni añadir otros que no estén en el auto, ni menos empeñarles ofreciéndoles libertad a los reos negados, o a quienes no confiesen.

8. Si el reo que se le toma su confesión ha de estar presente su coadjutor, y si no lo hay en el partido se nombra uno que acepte y jure cumplir con la obligación del oficio, y si fuere menor de 25 años, aunque no sea incio, se le nombra curador, que ha de aceptar y jurar, y se le ha de discernir el cargo. Y uno y otro asisten, no mas, que a ver hacer el juramento y a firmar la confesión, pero mientras se toma esta no deben estar presentes.

9. Concluida la confesión se da traslado de ella a la parte querrelante, cuando se procede por querrela, para que dentro del tercero día le ponga acusación al reo, con apercibimiento que no haciéndolo, pasado dicho término, se procederá de oficio.

10. Entonces la parte presenta un escrito, en que acusa civil y criminalmente al reo, y se le dá traslado a éste de la acusación, y con lo que dijese o no, se recibe la causa a prueba, con todos cargos de publicación, conclusión y citación, con el término de nueve días, o menos cuando el caso lo pide.

11. Suelen en campaña, donde no hay abogado ni procurador de pobres, y en que los reos comunmente son rústicos y gente inculta, nombrarles defensor, y es buena práctica, para que los procesos no se substancien sin alguna defensa; y este dá un escrito satisfaciendo a los cargos, cuida de presentar los testigos que ofrece el reo, para que se examinen.

12. En este termino de prueba (que corre aunque sean días de fiesta o feriados) se ratifican los testigos de la sumaria. Y así el reo, ha menester mas tiempo para probar su inocencia, lo pide el defensor y se prorroga el termino que es necesario.

13. Conducida de esta suerte la causa, pronuncia el juez sentencia definitiva, absolviendo o condenando por sí. Y cuando el caso es difícil, se remite en asesoría a un abogado para que dé su dictamen, cuya remisión debe hacerse saber a las partes que si quieren recusarlo, para que se nombre otro en su lugar. Y si la sentencia que diese el juez, por sí o con parecer de abogado, es de muerte, no la ejecutará sin dar primero cuenta con auto a esta Real Sala.

14. Esto es en caso que no apele el reo de la sentencia, porque apelando, debe siempre el juez inferior otorgarle la apelación, aunque le parezca caso exceptuado, y remitir los autos para que se vean en la Real Audiencia.

15. Con pretexto de inseguridad de prisiones, acostumbran remitir los reos a esta capital, con no pequeña fatiga de los que lo conducen y sin lograrse el castigo donde se escandalizó con el delito.

16. En las causas criminales se procede de oficio, o desde sus principios, como se advirtió en el número 1, o desde la confesión en rebeldía del querrelante, que pasado el término legal no puso acusación en forma, según se notó en el número 9. Y para substanciarlas, ni en uno

ni en otro caso, es menester nombrar acusadores, agentes o promotores fiscales, con lo que se abultan los procesos y se dilatan las causas con escritos insubstanciales.

17. El oficio de Juez sirve de Acusador, y así basta formarle auto de culpa y cargo al reo, y dar traslado para que se defienda en esta forma u otra equivalente:

18. "En tal villa o partido, a tantos de tal mes de 1757, don Fulano de Tal, habiendo visto la sumaria información con Zutano de Tal, por éste u otro delito, dijo, que de ella y de confesión resulta que dicho reo cometió tal y tal hurto, o que infirió tales heridas, o cometió tal homicidio, de los cuales delitos, en la mejor forma que haya lugar en derecho, le hacía culpa y cargo, y desde luego le dá traslado para que dentro de nueve días siguientes se descargue, con cuyo término recibía y recibió también la probación de todos los cargos de conclusión, publicación y citación, y se ratifiquen, actuando por sí ante sí con testigos a falta de escribano."

19. En este asunto, que equivale a Acusación, se le hace saber al reo, y aun se le entrega, siempre que él o su defensor lo pida para defenderse y dar prueba de su inocencia, en la forma prevenida en los números 11 y 12, con lo que, fenecida la causa, se procede del modo que queda advertido en los números 13 y 14.

20. Y de cualquiera de los dos métodos arriba mencionados que se proceda, es de notar que aunque muchas veces puede prender al delincuente antes de la sumaria, porque vista a depurar su persona en la cárcel, que de suyo es custodia. Pero nunca es lícito pasar a tomarle confesión sin que preceda alguna probanza del delito, por público que sea, pues entonces aun deben examinarse siquiera dos testigos, de la publicidad, bien es que alguna vez pueda tomársele declaración simple, para esforzar la sumaria cuando esta no es muy clara, o está diminuta, pero sin hacerle cargos ni convencimientos, que en este se distingue de la confesión.

21. Con estas advertencias los jueces y un poco de aplicación podrán substanciar las causas criminales en menos de treinta días y remitirlas, de modo que no ocasionen la demora hasta aquí experimentada; y si sobre cualquiera de los puntos aquí contenidos se les ofrece alguna duda pueden consultarla, que se les dará pronta resolución.

Santiago y agosto 25 de 1757.

*Dr. Joseph Perfecto de Salas.*

## EL PRIMER BANQUERO DE BUENOS AIRES. JERARQUIA ALCANZADA POR SU DESCENDENCIA

DIEGO DE VEGA

### Capítulo I

#### LAS PRIMERAS ANDANZAS

##### 1. *Su nacimiento en la Isla de Madera.*

Diego de Vega era oriundo de la Isla de Madera, donde había nacido en el año de 1570. Sus padres Antonio López e Isabel López, eran naturales de la ciudad de Lisboa<sup>1</sup>.

Ignoramos las causas de aquella emigración, pero no debía ser ajena la religión y la raza a que pertenecía la familia de nuestro biografiado, la hebrea; perseguida entonces con saña tenaz en España y Portugal, desde hacía más de un siglo. De la primera fueron expulsados en 1592, so la pena de ser convertidos a la fuerza y en la segunda, retenidos y explotados en sus bienes hasta la expoliación.

La familia de Vega debió pensar como muchas otras, que su tranquilidad estaba en el extrañamiento en nuevas tierras recién descubiertas donde ya moraban otros hermanos de raza con cierta libertad y florecimiento económico.

Estas islas habían sido descubiertas en el año 1419, por los capitanes J. González Zarco, Texeira y Palestrello, arrolados por un temporal que los echó sobre Puerto Santo, bautizado como fue con este nombre, por haberse salvado allí del naufragio. Un año después se descubría la isla de Madera, llamada así por la abundancia de sus bosques<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. HENRIQUE HENRIQUEZ DE NORONHA: *Nobiliario da ilha de Madeira*, en el título de *Roxas y Azevedo de Portugal*, t. III, p. 534. Luego nos hemos de referir a otros detalles de su genealogía.

<sup>2</sup> Entre los relatos curiosos publicados por el Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid, T. V, figuran los viajes del P. Franciscano español de mediados